

El presente documento en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:



34-SI-2022

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:

En la ciudad de San Salvador, a las nueve horas con quince minutos del día veinticuatro de agosto del año dos mil veintidós.

A. CONSIDERANDOS

I. El día nueve de agosto del año que transcurre se recibió solicitud de acceso a la información pública de parte de [REDACTED], quien requiere lo siguiente:

1. *¿Cuál es la finalidad de la [L]ey de [É]tica [G]ubernamental?,*
2. *¿A quién es aplicable la [L]ey de [É]tica [G]ubernamental?,*
3. *¿Cuáles son los deberes éticos de los funcionarios públicos?*
4. *¿Recibe el [T]ribunal de [É]tica denuncias de infracciones cometidas por profesionales de salud relacionadas a la [L]ey de [É]tica [G]ubernamental?*
5. *¿Cuáles son las prohibiciones éticas en base a esta ley?*
6. *¿Qué mecanismos se implementan para dar a conocer la finalidad de la esta ley?*
7. *¿Cómo se implementa la transparencia, en la [L]ey de [É]tica [G]ubernamental?*
8. *¿Qué logros se han obtenido con la implementación de esta ley?*
9. *¿Cuáles son las entidades mayormente sancionadas con la implementación de esta ley?*
10. *¿Cuáles son las infracciones más frecuentes que se han sancionado en base a esta ley?*



II. En las instalaciones de la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) del TEG, el día nueve de los corrientes fue entregada la constancia de recepción correspondiente, en atención a los artículos 66 LAIP y 11 del Lineamiento de para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP).

III. Por resolución de las quince horas del día once de los corrientes, la suscrita previno la solicitud presentada de acuerdo a lo establecido en los artículos 66 de la LAIP; 54 del RELAIP; 11, 12 y 13 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; y 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); considerando los siguientes aspectos:

1. Periodo de tiempo del que solicita la información, en particular para los requerimientos cuatro, seis, siete, ocho, nueve y diez.
 2. Respecto a la petición contenida en el numeral cuatro, en el cual solicita "*¿Recibe el [T]ribunal de [É]tica denuncias de infracciones cometidas por profesionales de salud relacionadas a la [L]ey de [É]tica [G]ubernamental?*", resulta necesario que la persona peticionaria señale con precisión si lo que desea conocer es el número de procedimientos sancionadores iniciados contra servidores públicos pertenecientes a instituciones públicas relacionadas con el sector salud que incluyen instituciones como el Ministerio de Salud, Hospitales de la red pública, Fondo Solidario para la Salud (Fosalud), Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial (ISBM), Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral (ISRI) y Consejo Superior de Salud Pública (CSSP).
- IV. A las quince horas con veinte minutos del día dieciséis de los corrientes, se recibió un escrito de la persona solicitante con la finalidad de subsanar los defectos advertidos en la prevención; de tal forma en su escrito incorpora información adicional para los requerimientos número cuatro, seis, siete, ocho, nueve y diez; y se adicionó el siguiente requerimiento: "*Procedimientos llevados por la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica, del Consejo Superior de Salud Pública (CSSP) en el Municipio de San Salvador, departamento de San Salvador*". El referido escrito fue recibido por la Asesora Jurídica de esta institución, en calidad de Oficial de Información Suplente *Ad honorem* según Acuerdo No.308-TEG-2020 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte.
- V. Por resolución de las quince horas con treinta minutos del día diecisiete de agosto del año en curso se resolvió – de manera motivada - lo siguiente a) declarar improcedente siete requerimientos de acceso a la información pública - número uno, dos, tres, cuatro, cinco, nueve y diez - de acuerdo a las excepciones de trámite del artículo 74, letra b, de la LAIP; y b) declarar incompetente la UAIP del TEG para dar trámite a dos requerimientos, número siete y once.
- VI. En el mismo auto referido en el numeral III, se notificó la admisión parcial de la solicitud interpuesta y se iniciaron los procedimientos administrativos internos respectivos, estipulando como plazo máximo de respuesta el día jueves 25 de agosto del año que transcurre, en los siguientes términos:
- Durante el año 2021, ¿Qué mecanismos se implementaron para dar a conocer la finalidad de esta ley, ante la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica, del Consejo Superior de Salud Pública, (CSSP) en el Municipio de San Salvador, departamento de San Salvador?
 - En el año 2021 ¿Qué logros se han obtenido con la aplicación de la Ley de Ética Gubernamental, ante la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica, del Consejo Superior de Salud Pública, (CSSP) en el Municipio de San Salvador, departamento de San Salvador?



Planes de Trabajo 2022 realizado el 23 de noviembre de 2021. En cada evento participó un servidor público de la CSSP.

b. Entrega de material divulgativo como ejemplares de la LEG, afiches, trípticos, entre otros.

Al respecto la UDICA indicó que la CSSP no solicitó material divulgativo durante el año 2021.

c. Asistencia técnica y/o monitoreo de la Comisión de Ética Gubernamental (CEG) de la CSSP.

La UDICA realizó dos reuniones virtuales de seguimiento, el 11 de marzo y el 14 de julio de 2021. Desarrollando la agenda de conocimiento del estado de la CEG, procesos de conformación, eventos que la UDICA pone a disposición para formarse, avances en la elaboración y/o desarrollo de su plan de trabajo o en su defecto de actividades de capacitación y divulgación.

Requerimiento 2. *En el año 2021 ¿Qué logros se han obtenido con la aplicación de la Ley de Ética Gubernamental, ante la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica, del Consejo Superior de Salud Pública, (CSSP) en el Municipio de San Salvador, departamento de San Salvador?*

a. Nombramientos de Miembros de Comisión de Ética Gubernamental (CEG) del CSSP

El día veintiuno de julio del año 2021, por acuerdo No.319-TEG-2021, se acordó el nombramiento y elección de miembros de Comisiones de Ética Gubernamental de varias instituciones públicas, entre ellas, el Consejo Superior de Salud Pública (CSSP):

“(…) 10°) Tiénese por nombrados, por el período de tres años a partir del catorce de julio del presente año, a la licenciada ***** y al doctor ***** , como miembros propietario y suplente, respectivamente, de la Comisión de Ética Gubernamental del Consejo Superior de Salud Pública (CSSP), por parte de la autoridad; 11°) Nómbrase, por el período de tres años a partir de esta fecha, a la licenciada ***** , jefe de la Unidad de Recursos Humanos, y a la licenciada ***** , jefe de la Unidad de Planificación y Evaluación Institucional, como miembros propietario y suplente, respectivamente, de la Comisión de Ética Gubernamental del Consejo Superior de Salud Pública (CSSP), por parte del Tribunal”.

Además del Acuerdo No.319-TEG-2021 (Anexo 1), la Secretaría General también remitió nota del CSSP de fecha 14 de julio de 2021, en el marco los nombramientos referidos en el punto anterior. (Anexo 2).

Actualmente, en la conformación de la Comisión¹ faltan los dos miembros electos por los servidores públicos de la CSSP, de acuerdo al artículo 26 de la LEG; en concordancia con lo anterior, la UDICA indicó que durante 2021 no participó como observador en procesos de elección para miembros de la CEG de la referida institución.

¹ <https://comisiones.teg.gob.sv/ext/portal/out/out.ViewInstitution.php?folderid=246>



- VII. Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, así como resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
- VIII. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 de la LAIP, y el artículo 17 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito a la persona solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

B. FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información, se requirió - a través de los memorando 100-UAIP- 2022, 101-UAIP- 2022 y 102-UAIP- 2022 - la información objeto de la pretensión a la Unidad de Comunicaciones, a la Secretaría General y a la Unidad de Divulgación y Capacitación (UDICA); así las jefaturas correspondientes remitieron la información solicitada.

Requerimiento 1. *Durante el año 2021, ¿Qué mecanismos se implementaron para dar a conocer la finalidad de esta ley, ante la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica, del Consejo Superior de Salud Pública, (CSSP) en el Municipio de San Salvador, departamento de San Salvador?*

Al respecto, se requirió a la Unidad de Comunicaciones que informara si, durante el año 2021, desde el TEG se ha difundido y/o participado en actividades o iniciativas organizadas por (o con) el Consejo Superior de Salud Pública (CSSP); actividades o iniciativas que pretenden dar a conocer la finalidad de la LEG.

En fecha dieciocho de los corrientes, la jefa de la esta unidad indicó lo siguiente:

“Respecto a la consulta, le informo que desde la Unidad de Comunicaciones puedo dar respuesta respecto a información o actividades difundidas por medio de las redes sociales institucionales o página web institucional, en las cuales se hizo una búsqueda de contenidos publicados en el año 2021, sin encontrarse material que incluyera al Consejo Superior de Salud Pública (CSSP)”.

Para completar la información que da respuesta al requerimiento 1, se consultó con la UDICA algunos aspectos de acuerdo a sus competencias, y lo resuelto se expone a continuación:

a. Participación en procesos formativos, de capacitación y fortalecimiento a la cultura de la ética en la función pública, coordinados por la UDICA.

De acuerdo a esta Unidad, se identificó la participación de servidores públicos de la CSSP en dos eventos institucionales realizados durante el año 2021. En primer lugar, en un Webinar titulado *“Perspectiva regional sobre ética e integridad en la Función Pública”* con ponencia del Doctor Manual Villoria Mendieta, el día 17 de septiembre de 2021; y en segundo lugar, en un taller de Lineamientos para elaboración de





b. Planes de trabajo e informes de seguimiento

La UDICA informó que durante el año 2021, la CSSP no presentó plan de trabajo de la Comisión ni tampoco informes de cumplimiento. Situación superada para el año 2022, pues presentó plan de trabajo², este fue aprobado por el Pleno del TEG.

c. Reconocimientos otorgados por el TEG

Finalmente, de acuerdo al artículo 58 del Reglamento de la LEG y los registros de la UDICA, durante el año 2021, ni la CSSP ni su CEG recibieron reconocimientos otorgados por el TEG. Como institución el reconocimiento se otorga por el destacado apoyo al TEG en cumplimiento de la LEG y su Reglamento, así como los avances logrados en la implementación de la cultura ética institucional; como Comisión, por el desempeño sobresaliente en las actividades encomendadas en la LEG, su reglamento y el TEG.

C. ELABORACIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA

Sobre la entrega del Acuerdo No.319-TEG-2021 y de la nota del CSSP de fecha 14 de julio de 2021, se hace del conocimiento de la persona solicitante que estos documentos le serán facilitados en versión pública según los términos referidos en el artículo 30 de la LAIP:

“En caso que el ente obligado deba publicar documentos que contengan en su versión original información reservada o confidencial, deberá preparar una versión pública en que elimine los elementos clasificados con marcas que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”.

En atención a lo anterior, resulta necesario motivar la razón por cual el TEG debe apartarse de los antecedentes administrativos en cuanto a la clasificación de los nombres de las y los servidores públicos como información pública, aplicando la clasificación actual de los mismos como información confidencial. Esta reclasificación deriva directamente de los criterios definidos en la sentencia pronunciada el 16/XI/2020 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema en el proceso 21-20-RA-SCA³, donde, entre otros, se clasifican los datos personales de los servidores públicos como información confidencial; incluyendo el nombre. Estos criterios también han sido empleados en casos de apelación⁴ recientes conocidos por el IAIP, ente rector en materia de acceso a la información.

² <https://comisiones.teg.gob.sv/ext/portal/out/out.ViewPlan.php?planid=319>

³ Sentencia impugnada: Recurso de apelación interpuesto por el IAIP contra sentencia emitida por la Cámara de lo Contencioso Administrativo con residencia en Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las nueve horas del día trece de enero de dos mil veinte, en el proceso contencioso administrativo clasificado con referencia NUE 00251-18-ST-COPC-CAM mediante el cual falló estimar parcialmente las pretensiones planteadas por la FGR para anular el acto administrativo que ordenaba la desclasificación del nombre y demás datos personales de los servidores públicos de la FGR, que los identifiquen o los hagan identificables.

⁴ NUE 129-A-2020 (YC) de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno. Ver en <https://bit.ly/3Hqq9oa>

D. OTRA INFORMACIÓN DE INTERÉS

En atención a lo establecido en los artículos 2, 3 y 5 de la LAIP que determinan los fines y principios de la referida ley, además de la prevalencia del criterio de máxima publicidad, la suscrita estima que, a partir de la información requerida, puede resultar de interés la información publicada en el Portal de Transparencia - apartado de "Marco de gestión estratégica", estándar "estadísticas" – sobre la recopilación de resoluciones sancionatorias del período 2016-2020, que evidencia la afectación a este Derecho Humano por parte del personal que integra la Red de Salud; informe⁵ producido por la Unidad de Género de esta institución.

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE**:

1. **Entréguese** a la persona peticionaria la información solicitada sobre la Comisión de Ética Gubernamental del Consejo Superior de Salud Pública (CSSP), en los términos establecidos en el apartado B de este proveído.
2. **Entréguese** los anexos 1 y 2 relacionados en la presente resolución, así las respuestas brindadas por la Unidad de Divulgación y Capacitación (UDICA), Unidad de Comunicaciones y Secretaría General.
3. **Notifíquese** a la persona interesada este proveído por el medio señalado para tales efectos; y déjese constancia en el expediente respectivo.



Marcela Beatriz Barahona Rubio
Oficial de Información
Tribunal de Ética Gubernamental

⁵ <https://bit.ly/3wowMko>



34-SI-2022

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:

En la ciudad de San Salvador, a las quince horas con treinta y cinco minutos del día diecisiete de agosto del año dos mil veintidós.

A. CONSIDERANDOS

I. El día nueve de agosto del año que transcurre se recibió solicitud de acceso a la información pública de parte de _____, quien requiere lo siguiente:

1. *¿Cuál es la finalidad de la [L]ey de [É]tica [G]ubernamental?*
2. *¿A quién es aplicable la [L]ey de [É]tica [G]ubernamental?*
3. *¿Cuáles son los deberes éticos de los funcionarios públicos?*
4. *¿Recibe el [T]ribunal de [É]tica denuncias de infracciones cometidas por profesionales de salud relacionadas a la [L]ey de [É]tica [G]ubernamental?*
5. *¿Cuáles son las prohibiciones éticas en base a esta ley?*
6. *¿Qué mecanismos se implementan para dar a conocer la finalidad de la esta ley?*
7. *¿Cómo se implementa la transparencia, en la [L]ey de [É]tica [G]ubernamental?*
8. *¿Qué logros se han obtenido con la implementación de esta ley?*
9. *¿Cuáles son las entidades mayormente sancionadas con la implementación de esta ley?*
10. *¿Cuáles son las infracciones más frecuentes que se han sancionado en base a esta ley?*

II. En las instalaciones de la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) del TEG, el día nueve de los corrientes fue entregada la constancia de recepción correspondiente, en atención a los artículos 66 LAIP y 11 del Lineamiento de para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP).

III. Por resolución de las quince horas del día once de los corrientes, la suscrita previno la solicitud presentada de acuerdo a lo establecido en los artículos 66 de la LAIP; 54 del RELAIP; 11, 12 y 13 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; y 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); considerando los siguientes aspectos:

1. Periodo de tiempo del que solicita la información, en particular para los requerimientos cuatro, seis, siete, ocho, nueve y diez.

2. Respecto a la petición contenida en el numeral cuatro, en el cual solicita "*¿Recibe el [T]ribunal de [É]tica denuncias de infracciones cometidas por profesionales de salud relacionadas a la [L]ey de [É]tica [G]ubernamental?*", resulta necesario que la persona peticionaria señale con precisión si lo que desea conocer es el número de procedimientos sancionadores iniciados contra servidores públicos pertenecientes a instituciones públicas relacionadas con el sector salud que incluyen instituciones como el Ministerio de Salud, Hospitales de la red pública, Fondo Solidario para la Salud (Fosalud), Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial (ISBM), Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral (ISRI) y Consejo Superior de Salud Pública (CSSP).

IV. A las quince horas con veinte minutos del día dieciséis de los corrientes, se recibió un escrito de la persona solicitante con la finalidad de subsanar los defectos advertidos en la prevención; de tal forma en su escrito incorpora información adicional para los requerimientos número cuatro, seis, siete, ocho, nueve y diez; y se adicionó el siguiente requerimiento: "*Procedimientos llevados por la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica, del Consejo Superior de Salud Pública (CSSP) en el Municipio de San Salvador, departamento de San Salvador*". El referido escrito fue recibido por la Asesora Jurídica de esta institución, en calidad de Oficial de Información Suplente *Ad honorem* según Acuerdo No.308-TEG-2020 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte.

V. Con base en las atribuciones de las letras b), d), i) y j) del artículo 50 de la LAIP, le corresponde al oficial de información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, así como resolver sobre las solicitudes de información y solicitud de datos personales que se sometan a su conocimiento.

VI. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito a la persona solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

B. FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

I. INFORMACIÓN PREVIAMENTE DISPONIBLE AL PÚBLICO

Como consecuencia del principio de legalidad enmarcado en los procedimientos administrativos previstos en las letras b) e i) del artículo 50 LAIP, le corresponde al oficial de información recibir, dar trámite y resolver las solicitudes de acceso que dentro de sus competencias funcionales se sometan a su conocimiento. En tal perspectiva, como derivación del principio de máxima publicidad contemplado en el artículo 5 de la LAIP, la suscrita debe potenciar el acceso a la información pública cuando los particulares entablen sus pretensiones de conocimiento sobre la gestión pública en cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en la ley.

Lo anterior implica que dentro del procedimiento de acceso a la información, la abstención en el trámite de las solicitudes realizadas por los particulares debe interpretarse en el sentido más favorable al derecho a



informarse de la documentación que obra en poder del Estado; lo cual implica que una presunción de admisibilidad solo puede ser desvirtuada de forma motivada y taxativa por los entes obligados con base a los parámetros establecidos en la LAIP y lineamientos emitidos para tal fin.

Para el caso en comento se advierte que siete requerimientos de información objeto de interés de la persona solicitante se encuentran publicados en el portal de transparencia¹ de este ente obligado como parte de su información oficiosa. La información disponible se detalla a continuación:

Requerimiento 1. ¿Cuál es la finalidad de la Ley de Ética Gubernamental?

La Ley de Ética Gubernamental (En adelante LEG) *“tiene por objeto normar y promover el desempeño ético en la función pública del Estado y del Municipio, prevenir y detectar las prácticas corruptas y sancionar los actos contrarios a los deberes y las prohibiciones éticas establecidas en la misma”*. (Artículo 1 de la LEG).

Requerimiento 2. ¿A quién es aplicable la Ley de Ética Gubernamental?

En el artículo 2 de la LEG se delimita el ámbito de aplicación de la misma de la siguiente manera:

“Esta Ley se aplica a todos los servidores públicos, permanentes o temporales, remunerados o ad-honorem, que ejerzan su cargo por elección, nombramiento o contrato, que presten servicio en la administración pública, dentro o fuera del territorio nacional.

Asimismo, quedan sujetos a esta Ley en lo que fuere aplicable, las demás personas que, sin ser servidores públicos, administren bienes o manejen fondos públicos.

También están sujetos los ex servidores públicos por las transgresiones a esta Ley que hubieren cometido en el desempeño de su función pública; o por las violaciones a las prohibiciones éticas a que se refieren el artículo 7 de la presente Ley”.

Requerimiento 3. ¿Cuáles son los deberes éticos de los funcionarios públicos?

El artículo 5 de la LEG establece que toda persona sujeta a la LEG debe cumplir con los siguientes deberes éticos:

- a. *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados.*
- b. *Denunciar ante el Tribunal de Ética Gubernamental o ante la Comisión de Ética Gubernamental respectiva, las supuestas violaciones a los deberes o prohibiciones éticas contenidas en esta Ley, de las que tuviere conocimiento en el ejercicio de su función pública.*
- c. *Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés”.*

¹ <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/teg>



Requerimiento 5. ¿Cuáles son las prohibiciones éticas en base a esta ley?

El artículo 6 de la LEG señala cuáles son las prohibiciones éticas para las personas sujetas a la LEG:

- a. *"Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones.*
 - b. *Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, para hacer valer su influencia en razón del cargo que ocupa ante otra persona sujeta a la aplicación de esta Ley, con la finalidad de que éste haga, apresure, retarde o deje de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones.*
 - c. *Percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario, excepto las que expresamente permita el ordenamiento jurídico.*
 - d. *Desempeñar simultáneamente dos o más cargos o empleos en el sector público que fueren incompatibles entre sí por prohibición expresa de la normativa aplicable, por coincidir en las horas de trabajo o porque vaya en contra de los intereses institucionales.*
 - e. *Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley.*
 - f. *Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales.*
 - g. *Aceptar o mantener un empleo, relaciones contractuales o responsabilidades en el sector privado, que menoscaben la imparcialidad o provoquen un conflicto de interés en el desempeño de su función pública.*
 - h. *Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, excepto los casos permitidos por la ley.*
 - i. *Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones. Se entiende por retardo cuando una persona sujeta a la aplicación de esta Ley difriere, detiene, entorpece o dilata la prestación de los servicios, trámites y procedimientos administrativos no acatando lo regulado en la ley, en los parámetros ordinarios establecidos en la institución pública o, en su defecto, no lo haga en un plazo razonable.*
 - j. *Denegar a una persona la prestación de un servicio público a que tenga derecho, en razón de nacionalidad, raza, sexo, religión, opinión política, condición social o económica, discapacidad o cualquiera otra razón injustificada.*
 - k. *Utilizar indebidamente los bienes muebles o inmuebles de la institución para hacer actos de proselitismo político partidario.*
- Prevalerse del cargo para hacer política partidista".*



El artículo 7 de la LEG dispone cuáles son las prohibiciones éticas para los ex servidores públicos durante el año siguiente al cese de sus funciones:

- a. *“Brindar, en forma personal o a través de interpósita persona, información, asesoramiento o representar a personas naturales o jurídicas en trámites, procedimientos, procesos o reclamaciones que estuvieron sometidos a su conocimiento o en los cuales intervino directa o indirectamente durante el ejercicio de su función pública y que vayan en contra de los intereses legítimos de la institución para la cual laboró.*
- b. *Laborar para una persona natural o jurídica con la cual la institución en la que se desempeñaba haya efectuado contratos de obras, bienes o servicios, cuando la persona sujeta a la aplicación de esta Ley haya participado directamente en el procedimiento de adquisición, adjudicación de dichos contratos, durante el año previo al cese de sus funciones”.*

Para consultar la LEG en el Portal de Transparencia – normativa donde se encuentra la información relacionada con los requerimientos uno, dos, tres y cinco –, puede ser ubicada en el Portal de Transparencia, en el “Marco Normativo”, apartado “Ley Principal que rige la institución”².

Requerimiento 8. ¿Cuáles son las instituciones con mayor número de sanciones en el año 2021 bajo esta ley, en el ramo de salud?

Registro de personas sancionadas. Los entes obligados sujetos al cumplimiento de la LAIP deben divulgar y actualizar los informes que, por disposición legal, deben generar (Artículo 10, numeral 9 LAIP). En consecuencia, de acuerdo al artículo 50 numeral d) de la LEG y artículo 100 de su Reglamento, este Tribunal llevará y mantendrá actualizado un registro público de las personas sancionadas por infringir algún deber o prohibición regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG.

De tal forma, dentro del Portal de Transparencia, en el apartado “informes exigidos por disposición legal”, categoría “Registro de personas sancionadas”³ se puede consultar dicho registro, que se encuentra actualizado al 08 de agosto de 2022. Para responder al requerimiento de información, al referido registro se aplicaron dos filtros: Primero, el filtro de “**fecha de resolución final**”; segundo, se identificaron las **sanciones impuestas a servidores públicos con cargos dentro de las instituciones públicas del ramo de salud**. Así de las 58 sanciones impuestas durante el año 2021, 10 de ellas (17.2%) corresponden a personas servidoras públicas que desempeñan un cargo (o lo desempeñaron) en una institución pública de salud. Para facilitar la consulta, las 10 sanciones son proveídas en una matriz en Excel (Anexo 1).

En el registro se encuentra el detalle del nombre del servidor público sancionado, su cargo, la institución donde labora (o laboraba), el deber y/o prohibición infringida, el monto de la multa, la referencia de la resolución sancionatoria, y un enlace directo para consultar la misma.

² <https://bit.ly/3PwSsS3>

³ <https://bit.ly/3QvtRhO>



Requerimiento 9. ¿Cuáles son las infracciones más frecuentes sancionadas en el año 2021 por el TEG, por la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica, del Consejo Superior de Salud Pública, (CSSP) en el Municipio de San Salvador, departamento de San Salvador?

Retomando los insumos del registro detallado en el punto anterior, para el año 2021, se identifica que este Tribunal sancionó a **un servidor público** por “desempeñar simultáneamente dos o más cargos o empleos en el sector público que fueren incompatibles entre sí por prohibición expresa de la normativa aplicable, por coincidir en las horas de trabajo o porque vaya en contra de los intereses institucionales” (Artículo 6 letra d de la LEG), uno de los cargos pertenecía al Consejo Superior de Salud Pública (CSSP). De acuerdo al siguiente detalle:

Nombre	Ana Carolina Galeano Pérez
Sexo	Mujer
Cargo	Ex Secretaria de la Junta de Vigilancia de la Profesión Odontológica y Odontóloga Colaboradora Técnica
Institución	Consejo Superior de Salud Pública (CSSP) y Ministerio de Salud (MINSAL)
Deberes y prohibiciones transgredidos	6d): Desempeñar simultáneamente dos o más cargos o empleos en el sector público que fueren incompatibles entre sí por prohibición expresa de la normativa aplicable, por coincidir en las horas de trabajo o porque vaya en contra de los intereses institucionales.
Multa	\$608.34
Fecha de Resolución Final	25/6/2021
Referencia	Referencia 187-A-18
Enlace de resolución	https://bit.ly/3PqZ0ln

Requerimiento 4. Número de procedimientos sancionadores, llevados contra los profesionales de salud del Consejo Superior de Salud Pública (CSSP) en el Municipio de San Salvador, departamento de San Salvador, bajo la LEG.

“Corresponde al Tribunal tramitar el procedimiento administrativo sancionador e imponer las sanciones a las personas sujetas a la aplicación de dicha ley que infrinjan los deberes y prohibiciones éticos establecidos en los artículos 5 y 6 del citado cuerpo normativo.

Las formas de inicio del procedimiento administrativo sancionador son por denuncia, aviso y de oficio. Las denuncias se reciben por 2 vías: 1-Presencial; y 2- Por correo postal. Los canales habilitados para la interposición de avisos son: 1-Página web, 2- Correo electrónico; 3-APP #AvisosTEG; 4-Redes sociales: Facebook y Twitter; 5-Telefónicamente; y 6-De manera presencial –siempre garantizando el anonimato-“. (Memoria labores 2021-2022 del TEG, pág.88)⁴.

⁴ <https://bit.ly/3bXo068>



A continuación se exponen los tres procedimientos administrativos sancionadores tramitados por este Tribunal durante el año 2021, en aplicación del procedimiento establecido en la LEG por las presuntas infracciones a deberes (artículo 5) y prohibiciones éticas (artículo 6) de la misma ley.

Fecha de resolución	Forma de inicio (Artículo 30 LEG)	Referencia	Breve resumen del caso	Denunciado	Decisión
25/6/2021	Aviso	187-A-18	El presente procedimiento inició mediante aviso recibido contra la señora Ana Carolina Galeano Pérez, ex Secretaria de la Junta de Vigilancia de la Profesión Odontológica (JVPO) del Consejo Superior de Salud Pública (CSSP) y Odontóloga Colaboradora Técnica del Ministerio de Salud, a quien se atribuye la transgresión a la prohibición ética de "Desempeñar simultáneamente dos o más cargos o empleos en el sector público que fueren incompatibles entre sí por prohibición expresa de la normativa aplicable (...)", regulada en el artículo 6 letra d) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto en el período comprendido entre los días tres y treinta de septiembre de dos mil dieciocho, habría desempeñado simultáneamente los dos empleos relacionados, siendo ello incompatible por prohibición legal.	Ana Carolina Galeano Pérez	Sanciona.
10/02/2021	Aviso	166-A-20	El día veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, se recibió aviso, en el cual se indica que en horas de la mañana del día trece de noviembre de dos mil veinte, el vehículo N-7057 fue utilizado para llevar "votos" a la plantilla uno y tres del centro de votación en San Salvador, del Consejo Superior de Salud Pública CSSP, instalado en la Universidad Andrés Bello.	Vehículo placas N-7057	Improcedente.
10/02/2021	Aviso	167-A-20	El día veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, se recibió aviso en el cual se indica que en horas de la mañana del día trece de noviembre de dos mil veinte, el vehículo placas N-14611, tipo microbús, propiedad del Instituto Salvadoreño del Seguro Social ISSS, fue utilizado para "mover a personal" a las elecciones del Consejo Superior de Salud Pública CSSP, desarrolladas en las instalaciones de la Universidad Andrés Bello de San Salvador.	Vehículo placas N-14611 propiedad del ISSS.	Improcedente.

De acuerdo a las obligaciones de transparencia activa dictadas a los entes obligados sujetos al cumplimiento de la LAIP, este Tribunal debe divulgar y actualizar el texto íntegro de sus resoluciones ejecutoriadas. (Artículo 10, numeral 24 de la LAIP); "(...) las resoluciones que hayan adquirido firmeza o que formen parte de procedimientos administrativos concluidos, en una plantilla que contenga el nombre de las partes involucradas, la fecha de la resolución, un breve resumen del caso y un enlace que dirija al texto de la resolución". (Artículo 1, numeral 1.22, Lineamiento 2 para la publicación de Información oficial).

De tal forma que, dentro del **Portal de Transparencia**, en el apartado **“resoluciones ejecutoriadas”**⁵, se pueden consultar tanto el consolidado de las resoluciones por año como cada resolución emitida. En ese sentido, las tres resoluciones de los procedimientos indicados pueden ser consultadas directamente: Referencia 187-A-18: <https://bit.ly/3PqZ0In>, Referencia 166-A-20: <https://bit.ly/3QyADDC>, y Referencia 167-A-20: <https://bit.ly/3bZqi4H>

II. SOBRE LA EXCEPCIÓN LEGAL DE TRAMITAR SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

A partir de los elementos anteriores, resulta necesario avocarse a la excepción contemplada en el artículo 74 letra b LAIP y el artículo 16 del *Lineamiento para la gestión de solicitudes de acceso a la información pública* emitido por el IAIP, donde se señala lo siguiente: *“En los casos en que el Oficial de Información advierta que el contenido de una solicitud de información versa sobre documentación previamente disponible al público, como información oficiosa o como parte de la gestión de una solicitud anterior, lo hará del conocimiento del solicitante junto con la indicación del sitio electrónico o el lugar físico donde pueden acceder directamente a la documentación. El Oficial de Información procurará realizar la acción descrita en este artículo de manera inmediata al momento de la presentación de la solicitud, o dentro del plazo de 5 días hábiles contados a partir del momento que se entienda presentada la solicitud”*.

Así las cosas, la suscrita advierte que se concatenan los supuestos necesarios para la configuración de la de la improcedencia sobre el inicio total del procedimiento de acceso a la información dentro del TEG, dada la previa disposición de la información para algunos requerimientos en un medio disponible al público y la indicación de su ubicación a la persona solicitante.

No obstante, es pertinente señalar que la presente resolución de improcedencia no impide que la persona peticionaria, en caso que estime conveniente, presente una nueva solicitud sobre este mismo tema indicando con precisión la documentación o información que pretende obtener y cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 36 de la LAIP.

III. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO Y LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LOS ENTES OBLIGADOS

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 de la LAIP. Entre ellos, la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los particulares, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la LAIP.

Por tales motivos, las UAIP solo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los solicitantes recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución.

⁵ <https://bit.ly/3hY2C19>

Requerimiento 6. En el periodo comprendido entre enero a diciembre de dos mil veintiuno, ¿Cómo se implementa la transparencia con base a la Ley de Ética Gubernamental, ante la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica, del Consejo Superior de Salud Pública, (CSSP) en el Municipio de San Salvador, departamento de San Salvador?

De acuerdo de la LEG, en el artículo 4, se enumeran los principios de la ética pública, dentro de los cuales se incluye la transparencia, entendida esta como *“actuar de manera accesible para que toda persona natural o jurídica, que tenga interés legítimo, pueda conocer si las actuaciones del servidor público son apegadas a la ley, a la eficiencia, a la eficacia y a la responsabilidad”* (Artículo 4 letra f LEG).

Dentro de Ley de Ética Gubernamental relacionada con precedentes y normativa aplicable⁶ – lanzada en el año 2021, se retoma un antecedente de la resolución de improcedencia de fecha 28 de junio de 2018, expediente 303-A-17, que indica lo anterior:

“(…) la LEG establece en el artículo 4, una serie de principios institucionales, atribuidos a la Ética Pública, los cuales deben regir el actuar de todos aquellos servidores que forman parte de la Administración Pública. Sin embargo, estos principios poseen una estructura abierta e indeterminada, cuya proposición no está formada por un supuesto de hecho al que se le pueda atribuir una consecuencia jurídica, como sí están compuestas las conductas tipificadas por los artículos 5, 6 y 7 de la LEG. Los principios de la ética pública son postulados normativos de naturaleza abstracta que establecen lineamientos para el desempeño ético en la función pública y constituyen una guía para la aplicación de la ley de la materia, pero no son objeto de control directo de este Tribunal, pues su competencia se limita al incumplimiento de los deberes y prohibiciones éticas.[Subrayado propio] Por tanto, para poder conocer un supuesto de hecho en el procedimiento sancionatorio, el hecho denunciado no solo debe constituir una transgresión a los principios de ética pública, sino también –a fin de atribuirle una consecuencia jurídica– debe estar vinculado a cualquiera de los deberes y prohibiciones regulados en la LEG (…)”

En ese sentido, la institución competente para dar respuesta de cómo se ha implementado la transparencia dentro de la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica del Consejo Superior de Seguridad Pública (CSSP) es dicho Consejo.

En consecuencia, este Tribunal únicamente puede indicar cómo se ha implementado la transparencia dentro del TEG. Más información en: Memoria labores 2021-2022 del TEG, pág.18-22; e Informe Anual UAIP TEG 2021⁷ presentado al IAIP de acuerdo al artículo 60 de la LAIP.

Requerimiento 11. Procedimientos llevados por la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica, del Consejo Superior de Salud Pública (CSSP) en el Municipio de San Salvador, departamento de San Salvador.

De acuerdo al artículo 1 de la "Ley del Consejo Superior de Salud Pública y de las Juntas de Vigilancia de las Profesiones de Salud", indica que *“quedan sujetos a las disposiciones de la presente Ley, la organización*

⁶ <https://bit.ly/3QvJEgt>

⁷ <https://bit.ly/3Py0Tg6>

y el funcionamiento del Consejo Superior de Salud Pública y de los organismos legales que vigilarán el ejercicio de las profesiones relacionadas de un modo inmediato con la salud del pueblo, a que se refiere el Art. 68 de la Constitución”, siendo una de ellas la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica (Artículo 2). Además, en dicho cuerpo normativo se establecen las atribuciones de las Juntas de Vigilancia (Artículo 10), las sanciones disciplinarias (Artículos 14-16) y el procedimiento (Artículos 17-33).

A partir de lo anterior se advierte que el requerimiento once corresponde a **información generada, administrada o se encuentra en poder del Consejo Superior de Salud Pública (CSSP); por lo que la persona interesada deberá dirigir su pretensión de información a la UAIP de dicha institución.**

Atendiendo los artículos 68 de la LAIP, 49 del RELAIP, cuando una solicitud sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, este deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse, así las UAIP deberán auxiliar u orientar a los particulares, a través del medio que estos señalaron en su solicitud y dentro de los 5 días hábiles siguientes a la misma, sobre la UAIP que pudiese poseerla. Finalmente, el solicitante deberá presentar una nueva petición ante el Ente Obligado correspondiente.

IV. EXAMEN DE ADMISIBILIDAD

El derecho de acceso a la información pública en beneficio de los particulares tiene como fin contribuir con la transparencia de las actuaciones de las instituciones del Estado y legitimar el principio de máxima publicidad a favor de la información que se genera dentro de los entes obligados.

Para tales efectos, por una parte, las entidades del Estado deben facilitar proactivamente cierta información relacionada con la gestión pública; y, por otra parte, establecer los procedimientos administrativos internos para la localización y entrega de aquella información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas con el objeto de garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública.

Precisamente sobre esta última, es importante recalcar que el procedimiento de acceso a la información iniciará cuando concurren los requisitos de forma y fondo de la solicitud. En el presente proceso, debe tenerse por admitida parcialmente la solicitud efectuada por la persona solicitante por cumplir con todos los requisitos estipulados en los artículos 66 de la LAIP, 53 y 54 de su Reglamento y considerando lo expuesto en los romanos I, II y III del apartado B de este proveído.

Con base en las letras “c” y “f” del artículo 4 de la LAIP; letras “f”, “g” y “h” del artículo 4 de la Ley de Ética Gubernamental; artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); y atendiendo lo establecido en el artículo 71 de la LAIP y los artículos 12 y 13 del Lineamiento para la Gestión de solicitudes de acceso a la información pública emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP): Es procedente admitir parcialmente la petición de información presentada e iniciar el procedimiento a efecto de obtener la documentación requerida en dos requerimientos; estimándose como fecha límite de respuesta el día **jueves 25 de agosto** del presente año en los siguientes términos:



1. **Requerimiento 5.** Durante el año 2021, ¿Qué mecanismos se implementaron para dar a conocer la finalidad de esta ley, ante la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica, del Consejo Superior de Salud Pública, (CSSP) en el Municipio de San Salvador, departamento de San Salvador?
2. **Requerimiento 7.** En el año 2021 ¿Qué logros se han obtenido con la aplicación de la Ley de Ética Gubernamental, ante la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica, del Consejo Superior de Salud Pública, (CSSP) en el Municipio de San Salvador, departamento de San Salvador?

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE:**

1. **Admítase** parcialmente la solicitud de información presentada por [REDACTED].
2. **Iniciése** el procedimiento administrativo interno establecido para la obtención de la información solicitada en dos requerimientos – número cinco y siete -, para tal efecto emítase los requerimientos de información correspondientes a las Unidades Administrativas respectivas.
3. **Declárese** improcedentes siete requerimientos de acceso a la información pública - número uno, dos, tres, cuatro, cinco, ocho y nueve - de acuerdo a las excepciones de trámite del artículo 74, letra b, de la LAIP.
4. **Hágase del conocimiento** a la persona peticionaria la ubicación exacta del sitio electrónico donde puede encontrar la información objeto de su pretensión y relacionada en el numeral anterior.
5. **Declárese** incompetente la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Ética Gubernamental para dar trámite a dos requerimientos, número seis y once.
6. **Hágase** de conocimiento la persona solicitante que, para iniciar trámite de acceso a la información por los requerimientos número seis y once, deberá interponer su solicitud ante la UAIP del Consejo Superior de Salud Pública (CSSP) con la Oficial de Información, Aura Ivette Morales, ubicada en inicio Paseo General Escalón Número 3551, San Salvador o al correo electrónico amorales@cssp.gob.sv
7. **Notifíquese** a la persona interesada este proveído por el medio señalado para tales efectos; y déjese constancia en el expediente respectivo.



Marcela Beatriz Barahona Rubio
Oficial de Información
Tribunal de Ética Gubernamental

1. The first part of the document is a letter from the Secretary of the Department of Education to the President of the University of the Philippines, Manila, dated August 1, 1954. The letter is addressed to the President and is signed by the Secretary. The letter is dated August 1, 1954.

2. The second part of the document is a letter from the President of the University of the Philippines, Manila, to the Secretary of the Department of Education, dated August 1, 1954. The letter is addressed to the Secretary and is signed by the President. The letter is dated August 1, 1954.

3. The third part of the document is a letter from the Secretary of the Department of Education to the President of the University of the Philippines, Manila, dated August 1, 1954. The letter is addressed to the President and is signed by the Secretary. The letter is dated August 1, 1954.

4. The fourth part of the document is a letter from the President of the University of the Philippines, Manila, to the Secretary of the Department of Education, dated August 1, 1954. The letter is addressed to the Secretary and is signed by the President. The letter is dated August 1, 1954.

5. The fifth part of the document is a letter from the Secretary of the Department of Education to the President of the University of the Philippines, Manila, dated August 1, 1954. The letter is addressed to the President and is signed by the Secretary. The letter is dated August 1, 1954.

6. The sixth part of the document is a letter from the President of the University of the Philippines, Manila, to the Secretary of the Department of Education, dated August 1, 1954. The letter is addressed to the Secretary and is signed by the President. The letter is dated August 1, 1954.

7. The seventh part of the document is a letter from the Secretary of the Department of Education to the President of the University of the Philippines, Manila, dated August 1, 1954. The letter is addressed to the President and is signed by the Secretary. The letter is dated August 1, 1954.



[Handwritten signature]

Secretary of the Department of Education